

Sección de Fomento.—Negociado 3.—Ferro-carriles.

Por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio de Fomento, han sido aprobados los siguientes estados:

ESTADO de repartición entre las Compañías del Mediodía de Francia, del Norte de España y de Zaragoza a Pamplona y Barcelona, de los precios de la Tarifa especial E. F. núm. 1.

NOVIEMBRE DE 1865.

VIAJEROS.—EXCESO DE EQUIPAJES.

GRAN VELOCIDAD.

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Kilómetros	VIAJEROS.			EXCESOS DE EQUIPAJES.							
		1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.	Hasta 5 kilogramos.	De 5 a 10 kilogramos.	De 10 a 20 kilogramos.	De 20 a 30 kilogramos.	De 30 a 40 kilogramos.	Pasando de 50 por cada 10 kilogramos.		
		Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.		
<i>De Burdeos.—Saint-Jean á Barcelona.</i> (Via Irun.)	Mediodía.....	234	82 27	63 46	47 31	2 28	4 56	9 12	13 30	17 86	18 24	3 65
	Norte.....	104	36 67	28 12	21 09	2 47	3 42	6 46	9 50	13 54	14 14	2 66
	Zaragoza.....	602	211 66	163 02	121 60	14 63	19 57	37 43	55 48	73 15	83 41	15 35
	TOTAL.....	940	330 60	254 60	190 00	19 38	27 55	53 01	78 28	103 55	116 09	21 66

Nota. En los precios de esta tarifa se halla comprendido el correspondiente al trayecto de ómnibus en Zaragoza.

Los viajeros y excesos de equipajes, procedentes ó destinados á una estación no nombrada en la presente tarifa, pero si comprendida entre las dos designadas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa común pagando por la distancia total que haya desde la última estación nombrada situada antes del punto de salida hasta la primera estación nombrada situada después del punto de destino, siempre que el precio así calculado sea inferior al de las tarifas generales de cada compañía.

CONDICIONES.

Los niños menores de tres años no pagarán nada á condición de ser llevados en los brazos de las personas que los acompañen.

Los de tres á siete años pagarán medio asiento, con derecho al asiento entero; pero dos niños que viajen en un mismo compartimiento no podrán ocupar más que el asiento de un viajero.

Los de más de 7 años pagarán asiento entero.

Todo viajero tiene derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje.

Este derecho no será aplicado a los niños que viajen gratis, y para los que paguen medio asiento queda reducido á 20 kilogramos.

La aplicación de la presente tarifa común queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

ESTADO de repartición entre las compañías del Mediodía de Francia, de Orleans, del Norte de España y de Zaragoza a Pamplona y Barcelona, de los precios de la Tarifa especial E. F. núm. 1.

NOVIEMBRE DE 1865.

VIAJEROS.—EXCESOS DE EQUIPAJES.

ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Kilómetros	VIAJEROS.			EXCESOS DE EQUIPAJES.						
		1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	Hasta 5 kilogramos.	De 5 a 10 kilogramos.	De 10 a 20 kilogramos.	De 20 a 30 kilogramos.	De 30 a 40 kilogramos.	De 40 a 50 kilogramos.	Pasando de 50 por cada 10 Kilogramos.	
		Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	
<i>De París á Barcelona.</i> (Via Irun.)	Orleans.....	577	201 97	154 47	5 51	11 2	22 23	33 25	41 46	41 84	8 97
	Mediodía.....	236	182 65	133 8	2 28	4 56	9 12	13 30	17 86	18 24	3 65
	Norte.....	104	36 48	27 98	2 47	2 47	4 94	7 41	9 88	12 35	1 78
	Zaragoza.....	602	210 90	161 12	14 44	11 44	28 69	42 75	57	71 23	10 30
	TOTAL.....	1.519	532	406 60	24 70	32 49	64 98	96 71	129 20	146 68	24 70
<i>De Saint-Nazaire á Zaragoza.</i>	Orleans.....	605	208 5	159 3	5 89	11 59	23 18	34 96	46 58	46 98	9 39
	Mediodía.....	236	81 13	61 94	2 28	4 56	9 12	13 30	17 86	18 24	3 65
	Norte.....	104	35 72	27 36	2 47	2 47	4 75	7 22	9 50	11 97	1 71
	Zaragoza.....	602	207 10	158 27	14 6	13 87	27 93	41 23	55 29	69 54	9 93
	TOTAL.....	1.547	532	406 60	24 70	32 49	64 98	96 71	129 20	146 68	24 70

Nota. En los precios de esta tarifa se halla comprendido el correspondiente al trayecto de ómnibus en Zaragoza.

Los viajeros y excesos de equipajes, procedentes ó destinados á una estación no nombrada en la presente tarifa, pero si comprendida entre las dos designadas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa común pagando por la distancia total que haya desde la última estación nombrada situada antes del punto de salida hasta la primera estación nombrada situada después del punto de destino, siempre que el precio así calculado sea inferior al de las tarifas generales de cada Compañía.

CONDICIONES.

Los niños menores de tres años no pagarán nada á condición de ser llevados en los brazos de las personas que los acompañen.

Los de tres á siete años pagarán medio asiento, con derecho al asiento entero; pero dos niños que viajen en un mismo compartimiento no podrán ocupar más que el asiento de un viajero.

Los de más de 7 años pagarán asiento entero.

Todo viajero tiene derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje.

Este derecho no será aplicado a los niños que viajen gratis, y para los que paguen medio asiento queda reducido á 20 kilogramos.

La aplicación de la presente tarifa común queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

Guadalajara 13 de Marzo de 1866.

Gobernador accidental, José de la Casa y Robles.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito me remite con fecha de hoy el siguiente bando:

• D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Capitán general del Distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo cesado felizmente las causas que motivaron mi bando de 3 de Enero último, y en cumplimiento de las órdenes del Gobierno,

ORDENO Y MANDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.^a Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en que declaré por mi citado bando las provincias que comprende el territorio de este distrito militar.

Art. 2.^a Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán a desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.^a Las causas pendientes se remitirán para su continuación á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Al levantar el estado de sitio, un deber de justicia me hace consignar el hecho de haber sido secundado con celo y actividad por las Autoridades civiles y militares y por el ejército y Guardia civil para la conservación del orden público en las tristes circunstancias que hemos atravesado; y para todos ha sido el elemento principal la sensatez del heroico pueblo de Madrid y del distrito que, sediento de paz y sosiego, tiene el verdadero instinto de los males que acarrean á la patria los trastornos violentos producidos por toda revolución.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1866.—Isidoro de Hoyos.

En consecuencia del anterior inserto, queda desde luego el Sr. Gobernador civil de esta provincia en todo el pleno uso de sus atribuciones con arreglo á las leyes.

Al cesar en el mando accidental, tengo la mayor satisfacción en significar mi gratitud á todos los leales habitantes de esta capital y provincia por su sensatez, patriotismo y cordura en las últimas circunstancias que hemos atravesado, pues no ha tenido lugar en toda ella el mas leve sotorno de alterarse el orden público.

Guadalajara 17 de Marzo de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Marqués de Casa Alta.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

dé Guadalajara.

D. Benito Sáenz de Tejada, Juez de Paz de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia de este dia, en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado á instancia de D. Manuel Muñoz y Ramos, de esta vecindad, contra Venancio Martínez, vecino de Moranchel, se venden los bienes siguientes de la propiedad de este para satisfacer el crédito y costas.

Un cerrado en la población de Moranchel, calle del Museo, número 2; está la mitad techado, y sus linderos conocidos, tasa de en. s. column 02. y a en. a ex 600

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia 19 de Abril próximo y hora de once a doce de su mañana y se admitirán las posturas conforme a derecho.

Dado en Guadalajara a 17 de Marzo de 1866.—Benito Sáenz de Tejada.—Por su mandado.—Manuel María Valles, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Zarzuela de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 180 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren al obtenerla,

además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Guijosa, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 19 de Febrero de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que

el enganche y reenganche voluntario con opción a los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficijan de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose ademas compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir a ella, siendo ya muchos los que han socorrido con larga vida sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder a sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío a aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se concede por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los supletes de individuos que cuando son llamados rediman su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empobres voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, a fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acrecentar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de

Mata y Alos.—Sr. Prime Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, núm. 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs. no más.

(2) Art. 18 de la ley de 1859. «Qualquiera que sea el plazo de estos empobres, disfrutarán además los que los contrigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrevalor diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmite por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviessen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del fallecido.

(5) Art. 5.º de la Real instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opción a premio que se alistan para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja del tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del paso á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta negativa los que después de su entrada en el servicio les hubiere cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada. «Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma. «El abono de tiempo originado por una guerra nacional equivaldrá al que se extienda cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al propio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma. «Los supletes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reclamaciones, cuando estos rediman su suerte recibirán aquéllos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.»

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

En la rectificación del alistamiento del año actual, que se celebra en este pueblo el dia 4 de los corrientes, por los interesados en dicho alistamiento se reclamó á Lino Guijarro, que nació en este pueblo accidentalmente, pasando sus padres a buscar su vida en 23 de Setiembre de 1845, dicho Lino, hijo de José Guijarro y de Francisca Sánchez, jornaleros vecinos de la Real Carolina; el José, natural del Villar de Cañas, obispado de Cuenca y la Francisca de la Real Carolina; lo que se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades se sirvan indagar si en sus respectivos pueblos se halla el dicho Lino ó sus padres, les hagan saber este anuncio y le hagan comparecer á este pueblo, a fin de que respondan a dicha reclamación; pues se ignora su actual residencia.

Valdesaz y Marzo 7 de 1866.—El Al-

calde, Gregorio Sotillo.—El Secretario, José María Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentelabiguera

Con permiso superior se subasta la obra de reparación que se ha de ejecutar en el Pósito de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el dia 26 de los corrientes de once á doce de la mañana en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto.

Fuentelabiguera 8 de Marzo de 1866.

—El Alcalde, Anastasio Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajon.

Los remates de los derechos de consumo con libertad de ventas en esta villa para el proximo año económico de 1866 al 67, se celebrarán en estas Casas consistorial previo toque de campana, segun costumbre y antiguo Ayuntamiento en los días 24 y 31 del corriente, de once a doce de la mañana y en su caso el tercer remate, como segundo, el dia 7 de Abril próximo, en el mismo sitio y hora, bajo el pliego de condiciones que se halla formado y está de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad como lo estará en los actos de los respectivos remates.

Tamajon 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Manuel Estéban.—Eulogio Gómez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Campillo de Dueñas.

Para que la Junta pericial de que soy Presidente pueda con el debido acierto hacer el reparto de la contribución de inmuebles para el año 1866-67, se hace indispensable que los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido en su riqueza alguna variación, presenten en el término de veinte días á dicho Presidente las relaciones de altas ó bajas en la forma prevista; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Campillo de Dueñas 26 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Agapito Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

Tantos vecinos debese pague como los forasteros que hayan tenido alta ó baja en la riqueza que sirvió de base para el reparto del corriente año, presentando sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para en su vista proceder la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir en el año económico de 1866 a 1867 para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, advirtiendo que finalizado el término les parará el perjuicio consiguiente.

Ruguilla 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentelabiguera.

Todos los dueños de fincas enclavadas en este término jurisdiccional, tanto vecinos como forasteros, que hubiesen sufrido alteración de alta ó baja sobre las mismas, presentaran relaciones duplicadas con arreglo a modelo, en término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelabiguera 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Anastasio Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cabanillas del Campo.

A fin de rectificar en su dia el amillaramiento de la contribución territorial de este

distrito, por las variaciones de riquezas ocurridas en el de los contribuyentes durante el último año se previene a los mismos, tanto vecinos como forasteros, que en el término de treinta días presenten en esta Secretaría las notas que justifiquen aquellas; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabanillas, 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Bernardino García. — Patrón Canales, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Baños y su agregado Buenaventura.

Los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este distrito para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, a contar desde el día que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones del movimiento de alta o baja que hayan experimentado desde el último amillaramiento, para que en su vista la Junta pericial que presido pueda ocuparse en los trabajos preparatorios para la derrama de la contribución correspondiente al año próximo económico de 1866 al 67, y de no presentarlas se procederá con el último amillaramiento del año presente.

Baños 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ventura Rico.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Barriopedro.
Esta municipalidad en sesión ordinaria del día 8 del mes actual ha acordado: Que para que la Junta pericial del mismo pueda proceder con acierto a verificar la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el cálculo de la contribución del año económico de 1866 a 67, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo presenten en la Secretaría del mismo, relación jurada de las altas o bajas que hayan experimentado en la propiedad de una manera legal, como así bien de la pecuaria, en el preciso término de quince días, contados desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Barriopedro 8 de Marzo de 1866.—El Presidente, Lino de Agueda. — Por su mandado, Luis Barrionuevo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

D. Alejandro Valenciano, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber, que para proceder a la rectificación del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se señale a esta villa para el año económico de 1866 a 67, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros, presenten en término de veinte días, a contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas o bajas documentadas competente y que acrediten hallarse inscritos los bienes objeto de la alturación en el Registro de la Propiedad de este partido seguidamente mandado por circular de la Administración principal de Hacienda de la provincia de 12 Diciembre de 1865.

Dado en Illana a 9 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Alejandro Valenciano. — El Secretario, Víctorio Orejón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcolea del Pinar.

La Junta pericial que tengo el honor de presidir ha dispuesto, que para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año económico de 1866 a 67, los vecinos y forasteros que posean en este término cualquiera clase de bienes sujetos a esta derrama y hayan sufrido alteración de alta o baja desde el último amillaramiento, presentarán sus relaciones en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; transcurrido el cual no les serán oídas.

Alcolea del Pinar 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Laureano Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Balbaci.

Para proceder con todo acierto a la rectifi-

cación del amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial, urbana y ganadería, para el reparto del año económico de 1866 a 67, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación, en el preciso término de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de la variación que haya sufrido su respectiva riqueza desde el año anterior, teniendo entendido que dichas relaciones no serán admitidas sino se acredite y conste estar inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido; pues de no verificarlo les parará el perjuicio a que por su monofásida se hagan acreedores.

Balbaci 10 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan José del Rey.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hontanillas.

Para que la Junta pericial de esta municipalidad pueda proceder con la mayor legalidad posible a rectificar el padrón de la riqueza rural, urbana y pecuaria, para proceder por él a la formación del reparto de contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1866 a 67, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, a contar desde que el presente se inserte en el Boletín oficial, las relaciones de las altas o bajas que desde la última rectificación hayan sufrido sus riquezas; pues trascurrido dicho plazo si jado, no se dará curso a ninguna reclamación por justa que sea así como si las producen fincas rurales o urbanas, tampoco se les dará oída sin que presenten los títulos o escrituras de propiedad, registradas por la oficina de hipotecas del partido y sansfecho los derechos a la Hacienda, según está previsto.

Hontanillas 10 de Marzo de 1866.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Bernardino Rebollo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rillo.

Para proceder a la rectificación del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1866 a 67, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten en el término de quince días desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de variación que haya sufrido su riqueza imponible; advirtiendo que no se admira ninguna alta y baja respecto a la propiedad rural y urbana que no se haga constar en forma legal.

Rillo 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Mariano Martínez.

— Por su mandado. — Isidoro Martínez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcolea del Pinar.

La Junta pericial que tengo el honor de presidir ha dispuesto, que para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, correspondiente al año económico de 1866 a 67, los vecinos y forasteros que posean en este término cualquiera clase de bienes sujetos a esta derrama y hayan sufrido alteración de alta o baja desde el último amillaramiento, presentarán sus relaciones en esta Secretaría de Ayuntamiento, durante el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; transcurrido el cual no les serán oídas.

Alcolea del Pinar 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Laureano Redondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazarete.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio a la formación del anexo al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 a 67, se hace preciso que en el término de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial, los contribuyentes que han sufrido variación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de documentos que acrediten haberse tomado razón en el Registro de Hipotecas de este partido; pues sin cuyo requisito no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Mazarete 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente de la Junta, Leon Cuellos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

Don Ramón Ochaita, Alcalde Constitucional de esta villa de Trillo.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial que tengo el honor de presidir la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmuebles, cultivo y pecuaria de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1866-67, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en el inscritos, puedan enterarse y reclamar de agravio, pasado el término indicado no será oída reclamación alguna.

Trillo 14 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Ramón Ochaita. — Por su mandado, Juan Martín, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

Don Bartolomé Martínez, Alcalde Constitucional de Gárgoles de Arriba y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que debiendo dar principio a la rectificación del amillaramiento de riqueza de este pueblo y su término, base para efectuar el repartimiento de la contribución que corresponda en el próximo año venidero de 1866 a 67, la Junta pericial ha acordado señalar el plazo de treinta días, que se contará desde la inserción del presente en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, así como bajas, presenten en esta Secretaría sus respectivas relaciones, pues pasado dicho término no serán oídas, y se seguirá con la riqueza que ha servido de base en el año actual.

Los señores Alcaldes de Cifuentes, Ruquilla y Gárgoles de Abajo, se servirán dar la publicidad posible a este anuncio.

Gárgoles de Arriba 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Martínez. — Por su mandado, Julián Villar.

FERRO-CARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y A

ALICANTE.

LÍNEA DE ZARAGOZA.

Cambio del servicio de Trenes desde el dia 26 de Marzo de 1866.

Salidas de Madrid.

A las 7 y 15 minutos de la mañana.

Tren mixto.—Llegada á Zaragoza á las 12 de la noche.

A las 2 y 15 minutos de la tarde.—

Tren mixto.—Llegada á Guadalajara á las 4 y 25 minutos de la tarde.

A las 8 y 25 minutos de la noche.—

Tren correo Omnibus.—Llegada á Zaragoza á las 6 y 30 minutos de la mañana.

Salidas de Guadalajara.

A las 11 y 30 minutos de la mañana.

Tren mixto.—Llegada á Madrid á la 1 y 40 minutos de la tarde.

Salidas de Zaragoza.

A las 5 de la mañana.—Tren mixto.

Llegada á Madrid á las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—

Tren correo Omnibus.—Llegada á Madrid á las 8 y 40 minutos de la mañana.

ANUNCIOS OFICIALES

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

PARTE NO OFICIAL.

PIEDRAS FRANCESAS DE MOLINO

de todas formas y dimensiones de las canteras de la Gironda.

La calidad superior del sílice de estas ruedas de molino, las da una superioridad notable sobre todas las conocidas, como las mejores hasta hoy. El pedernal de ellas es brillante y puro, vivas, ardientes, brillantes, faciles de cuidar, no necesitan picarse con la frecuencia que otras, conservan por mucho tiempo su labrado, hacen mas trabajo y dan la harina mas blanca y de mejor clase y el salvado ligero, grande y completamente depurado. Siete medallas de plata concedidas a estas piedras en diferentes Exposiciones hacen su mayor elogio. En Castilla han sido adoptadas en las fábricas de harinas mas importantes, incluyendo las del canal, y en la actualidad todos los molinos sustituyen con estas piedras a las antiguas del país.

Para mas informes y precios, dirigirse por el correo á D. Federico Gabaldá de Palencia, único representante en España y depositario de dichas piedras.

Nota. En las fábricas de harinas de Espinosa de Humanes, de esta provincia, funcionan estas piedras á satisfacción de sus deseos.

En la fábrica de cales hidráulicas de Alcorio se compran patatas á 3 reales la arroba y huevos á 2 reales docena.

Las patatas han de ser sanas y los huevos frescos y de buen tamaño.

LA ACTIVIDAD.

Los señores Alcaldes de Cifuentes, Ruquilla y Gárgoles de Arriba, se servirán dar la publicidad posible a este anuncio.

Gárgoles de Arriba 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Martínez. — Por su mandado, Julián Villar.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente modica al año, se hallaran servidos en todo lo referente a asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

MPRINTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.